



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 110013335-012-2018-00250-00
ACCIONANTE: GLADYS SIERRA VARGAS
ACCIONADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

**AUDIENCIA DE FALLO
ARTICULO 182 DE LA LEY 1437 de 2011
ACTA N° 469 -2019**

En Bogotá D.C. a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019), siendo las once de la mañana (11:00 a.m.) fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc constituyó audiencia pública en la **Sala 16** de la sede judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: RUTH MARIBEL FLECHAS REYES

Parte demandada: FANNY JEANETT GOMEZ DÍAZ

Una vez revisado los antecedentes judiciales se determina que las apoderadas no se encuentran suspendidas

El ministerio público no se hace presente.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán la etapa de fallo.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que deba ser saneada y como quiera que el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada la etapa de saneamiento del proceso.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

SENTENCIA

Teniendo en cuenta que hasta esta etapa procesal no se advierte vicio o irregularidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a dictar la correspondiente sentencia.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si es procedente el reconocimiento como factor salarial del incentivo por desempeño en fiscalización y cobranzas y el incentivo por desempeño nacional hoy prima de gestión tributaria, aduanera y cambiaria.

TESIS DEL DESPACHO

1. Frente a la prima por desempeño en fiscalización y cobranzas el Juzgado a través del control difuso no puede apartarse de los postulados y la decisión asumida por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y por lo tanto acogerá sus argumentos y disposiciones en cuanto determinó que dicho incentivo no es factor salarial.

2. En relación con la prima de gestión Tributaria, aduanera y cambiaria no puede ser considerada como retribución directa del servicio, sino que está condicionada, tanto el factor fijo como el variable al cumplimiento de metas porque de lo contrario terminaría siendo inconstitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

MARCO NORMATIVO

1. INCENTIVO POR DESEMPEÑO EN FISCALIZACIÓN Y COBRANZAS

El incentivo por desempeño en fiscalización y cobranzas está contemplado en el artículo 6 del decreto 1268 de 1999, de la siguiente manera:

Artículo 6. Incentivos al desempeño en fiscalización y cobranzas. Los servidores de la contribución que ocupen cargos de la planta de personal de la entidad, que se desempeñen en puestos que impliquen el ejercicio directo de labores ejecutoras en fiscalización y cobranzas, que como resultado de la gestión de control y cobro hayan logrado las metas establecidas de acuerdo con los planes y objetivos trazados para dichas áreas, tendrán derecho al pago mensual de un incentivo, adicional al contemplado en el artículo anterior, que no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual más la prima de dirección y la diferencia remuneratoria por designación de jefatura que se devengue.

Este incentivo no constituirá factor salarial para ningún efecto legal y se determinará con base en la evaluación de la gestión que se realice cada seis meses.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, las labores ejecutoras de fiscalización comprende, igualmente, las labores ejecutoras de liquidación."

2. INCENTIVO POR DESEMPEÑO NACIONAL- PRIMA DE GESTIÓN TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA.

Por su parte el incentivo de desempeño nacional está regulado en el artículo 7º del decreto 1268 de 1999 modificado por el decreto 4050 de 2008 y por el decreto 1746 de 2017:

DECRETO 1268 DE 1999

"Artículo 7. Incentivo por desempeño nacional. Es la retribución económica que se reconoce a los servidores de la contribución, que ocupen cargos de la planta de personal de la entidad, referida al desempeño colectivo de los servidores de la contribución y relacionada con el cumplimiento de las metas de recaudo nacionales. Este incentivo se causará por periodos semestrales y dará derecho al reconocimiento de un pago correspondiente a dicho período, el cual podrá ser hasta de ciento cincuenta por ciento (150%) del salario mensual que se devengue.

Este incentivo no constituirá factor salarial para ningún efecto legal.”

DECRETO 4050 DE 2008

*“Artículo 9. **Incentivo por desempeño nacional.** Es la retribución económica que se reconoce a los empleados públicos de la DIAN, que ocupen cargos de la planta de personal de la Entidad, referida al desempeño colectivo de los empleados públicos y relacionados con el cumplimiento de las metas de recaudo nacional. Este incentivo se causará por periodos semestrales y dará derecho al reconocimiento de un pago correspondiente a dicho periodo, el cual podrá ser hasta del doscientos por ciento (200%) del salario mensual que se devengue, previa verificación del cumplimiento de dichas metas por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

Este incentivo no constituirá factor salarial para ningún efecto legal.”

DECRETO 1746 DE 2017

*“Artículo 1. **Incentivo por desempeño nacional.** El Incentivo por Desempeño Nacional, a partir de la vigencia del presente decreto, se denomina Prima de Gestión Tributaria, Aduanera y Cambiaria, que constituye un reconocimiento a la gestión colectiva en el ejercicio de las funciones de los empleados de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.*

La Prima de Gestión Tributaria, Aduanera y Cambiaria equivale máximo a cuatro (4) veces el salario mensual devengado compuesto por la asignación básica y los siguientes factores siempre y cuando el funcionario los perciba: el incremento por antigüedad, la remuneración por designación de jefatura, la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, el incentivo por desempeño grupal, el auxilio de transporte y el subsidio de alimentación. La prima no constituye factor para liquidar elementos salariales o prestacionales. Se pagará en dos contados, en los periodos y condiciones señalados en el presente decreto. (Subrayado fuera de texto).

La Prima de Gestión Tributaria, Aduanera y Cambiaria para su reconocimiento y pago tendrá dos componentes: uno fijo y otro variable. El componente fijo semestral equivaldrá al 1.83 veces del salario mensual devengado compuesto por los elementos señalados en el presente artículo.

El componente variable se causará semestralmente y será equivalente al 0.17% del salario mensual devengado compuesto por los elementos señalados en el presente artículo y se pagará siempre que el recaudo acumulado neto del periodo que corresponda, sea igual o superior al noventa y siete por ciento (97%) de la meta fijada por el Consejo Superior de Política Fiscal -CONFIS, ajustada conforme con los supuestos macroeconómicos observados, previa verificación y certificación de la Dirección General de Política Macroeconómica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

-(Modificado por el art 1 del Decreto 1785 de 2017) Para el reconocimiento y pago de la Prima de Gestión del primer semestre del año, en su componente variable, se tendrá en cuenta el cumplimiento del recaudo acumulado neto de dicho semestre y para el segundo semestre, el cumplimiento del recaudo acumulado neto del año.

El componente fijo se reconocerá en las nóminas de los meses de junio y diciembre del respectivo año, El componente variable, una vez surtida la verificación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se cancelará en dos (2) contados pagaderos en los meses de julio y enero siguientes al pago del componente fijo.

Los empleados de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN a que se refiere el presente artículo, en caso de no haber laborado el semestre completo, tendrán derecho al pago proporcional de esta Prima, por el tiempo laborado durante el semestre respectivo.

La Prima de Gestión Tributaria, Aduanera y Cambiaria sustituye para todos los efectos legales el Incentivo por Desempeño Nacional.

PARÁGRAFO: *Para efectos del reconocimiento y pago de la Prima de Gestión Tributaria, Aduanera y Cambiaria, del segundo semestre del 2017, se tendrá en cuenta el*

tiempo laborado durante este semestre para causar el Incentivo por Desempeño Nacional, a la fecha de expedición del presente Decreto.”

MARCO JURISPRUDENCIAL

En sentencia de 19 de febrero de 2018 el Consejo de Estado al resolver la demanda de nulidad parcial de los artículos 4, 5 y 6 del Decreto 1268 de 1999 determinó que el incentivo por desempeño en fiscalización y cobranzas no constituía factor salarial:

“En consecuencia, esta Sala considera que el incentivo por desempeño grupal y el incentivo al desempeño en fiscalización y cobranzas, establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 1268 de 1999 no constituyen factor salarial, razón por la cual se mantendrán incólumes las disposiciones demandadas en los apartes estudiados¹”²

Por su parte en sentencia del Consejo de Estado de 04 de julio de 2019 se estableció que el incentivo por desempeño nacional no constituía factor salarial:

“Además debe señalarse de manera expresa que el incentivo por desempeño nacional y el incentivo factor nacional no constituyen factor salarial, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1268 de 1999”³

CASO CONCRETO

1. Presupuestos fácticos, pretensiones y contestación de la demanda

La señora GLADYS SIERRA VARGAS laboró en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los siguientes cargos:

CARGO	TÉRMINO
Profesional Tributario nivel 40 grado 21	Del 30 de agosto de 1991 al 20 de enero de 1992
Profesional Tributario nivel 40 grado 24	Del 21 de enero de 1992 al 30 de mayo de 1993
Profesional en ingresos públicos II nivel 31 grado 21	Del 31 de mayo de 1993 a 01 de junio de 1993
Profesional en ingresos públicos II nivel 31 grado 21	Del 02 de junio de 1993 al 01 de agosto de 1999
Profesional en ingresos públicos II nivel 31 grado 22	Del 02 de agosto de 1999 al 09 de noviembre de 2008
Gestor II código 302 grado 02	Del 10 de noviembre de 2008 a 31 de agosto de 2009
Inspector I código 305 grado 05 (encargado)	Del 01 de septiembre de 2009 al 27 de febrero de 2010
Gestor II código 302 grado 02	Del 28 de febrero de 2010 al 04 de mayo de 2010
Gestor III código 303 grado 03	Del 05 de mayo de 2010 al 04 de noviembre de 2010

¹ La Sección Segunda, Subsección A, en sentencia de 19 de febrero de 2015 MP. Alfonso Vargas Rincón, declaró la nulidad de los artículos 3º, 8º y 12 de la Resolución 005062 de 2011, expedida por el Director General de la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales bajo el argumento de que “resulta contrario a la Constitución fijar incentivos económicos a favor de los funcionarios públicos por el desempeño de sus funciones, pues se espera de ellos el desempeño de las labores encomendadas con diligencia, eficiencia, rectitud y ética en aras de cumplir con los principios que regulan el ejercicio de la función pública”.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00167-00(0580-11), Actor: ZOILA MARÍA SALAZAR CARREÑO Y LUZ HERMELINDA CASTRILLON DE AMAYA, Demandado: GOBIERNO NACIONAL.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06366-01(5098-16), Actor: MARTHA SUÁREZ DE LOZANO, Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES

<i>Gestor II código 302 grado 02</i>	<i>Del 05 de noviembre de 2010 al 08 de agosto de 2012</i>
<i>Gestor III código 303 grado 03</i>	<i>Del 09 de agosto de 2012 al 08 de febrero de 2013</i>
<i>Gestor II código 302 grado 02</i>	<i>Del 09 de febrero de 2013 a 31 de mayo de 2016</i>
<i>Gestor III código 303 grado 03</i>	<i>Del 01 de junio de 2016 a la fecha</i>

En certificaciones de los años 2012 a 2017 se evidencia que devengó el incentivo por desempeño en fiscalización y cobranzas y el incentivo al desempeño nacional (folios 43 a 51).

A través de la presente acción la actora solicita que se inaplique por inconstitucional el artículo 7 del decreto 1268 de 1999, el artículo 9 del decreto 4050 de 2008 y el artículo 1 del decreto 1746 de 2017; que se decrete la nulidad del Oficio 00602 de 09 de agosto de 2017 (folio 02), de la Resolución 7835 de 10 de octubre de 2017 (folio 08), del Oficio 743 de 22 de septiembre de 2017 (folio 11) y de la Resolución 9112 de 20 de noviembre de 2017 (folio 17) y en consecuencia que se reconozcan y paguen los incentivos por desempeño en fiscalización y cobranzas y el incentivo por desempeño nacional, con carácter salarial para todos los efectos legales y prestacionales desde el 22 de octubre de 2008.

Así mismo pretende que se reliquide y pague la diferencia en las prestaciones sociales y legales de conformidad con el salario devengado teniendo en cuenta los incentivos.

Las anteriores pretensiones las fundamenta en que los incentivos materia de la litis son salario en razón a que han sido pagados de manera reiterativa, constante, continua y en contraprestación al servicio prestado desde el año 1999.

Por su parte la entidad señala que es el legislador o el gobierno nacional quienes determinan cada prestación social en particular y los beneficios que deben tenerse en cuenta como factor salarial; de acuerdo a lo anterior en el presente caso la normatividad que rige los incentivos establece que estos no constituyen factor salarial (folio 127 a 135).

2. Control de constitucionalidad del incentivo por desempeño en fiscalización y cobranzas.

La normatividad que regula el incentivo al desempeño en fiscalización y cobranzas señala que se da a quienes ocupen el personal de planta que realice labores ejecutoras en fiscalización y cobranzas que hayan logrado las metas establecidas de acuerdo con los planes y objetivos trazados para dichas áreas.

Para el Despacho es claro que el Consejo de Estado a través de las sentencias mencionadas en la parte considerativa del presente fallo realizó control concreto y por lo tanto abstracto de constitucionalidad de la normatividad que regula el incentivo por desempeño en fiscalización, el cual tiene efecto erga omnes.

El control realizado por el Consejo de Estado como juez constitucional garantiza y preserva la supremacía constitucional, consolidando la prevalencia de los fines esenciales del Estado. Es por tal razón que el Juzgado a través del control difuso no puede apartarse de los postulados y la decisión asumida por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y por lo tanto acogerá sus argumentos y disposiciones en cuanto determinó que dicho incentivo no es factor salarial.

3. El incentivo por desempeño nacional - prima de gestión tributaria, aduanera y cambiaria no constituyen factor salarial.

Por su parte el incentivo de desempeño nacional, regulado en el artículo 7º del Decreto 1268 de 1999, fue consagrado como retribución económica por el desempeño colectivo de los servidores de la contribución y relacionada con el cumplimiento de las metas de recaudo nacionales.

Posteriormente el decreto 1746 de 2017 encontró viable técnica y jurídicamente redefinir el alcance y condiciones de dicho incentivo sin que en ningún caso constituyera un gasto adicional, ni se perdiera el reconocimiento a la gestión colectiva de conformidad a lo regulado en los artículos 5, 6 y 7 del Decreto 1268 de 1999 y 9 del Decreto 4050 de 2008, y la decisión de constitucionalidad que sobre el artículo 7º del Decreto 1268 de 1999 emitió la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 15 de mayo de 2014, Expediente No. 0676-12.

De acuerdo a lo anterior el incentivo por desempeño nacional pasó a denominarse prima de gestión tributaria, aduanera y cambiaria y se determinó que tendría dos componentes: uno fijo y otro variable. El componente fijo semestral equivale a 1.83 veces del salario mensual devengado y el componente variable se causa semestralmente y es equivalente al 0.17% del salario mensual devengado, pagadero siempre que el recaudo acumulado neto del periodo que corresponda, sea igual o superior al noventa y siete por ciento (97%) de la meta fijada por el Consejo Superior de Política Fiscal -CONFIS, ajustada conforme con los supuestos macroeconómicos observados, previa verificación y certificación de la Dirección General de Política Macroeconómica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las normas que regularon los incentivos se dispuso que estos no constituirían factores salariales para liquidar elementos prestacionales.

Cabe recordar frente al incentivo por desempeño nacional la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo expuso que la naturaleza salarial de un pago se deriva de la retribución directa por los servicios del trabajador que no sea ocasional y dispuso que los incentivos materia de estudio, a pesar de ser establecidos como un reconocimiento mensual, al promover la eficiencia y eficacia de los empleados públicos de la DIAN y por estar condicionados al cumplimiento de metas no son permanentes ni habituales:

“Al respecto, debe señalar la Sala que los incentivos económicos, bajo estudio, cuya finalidad es promover la eficiencia y eficacia de los empleados públicos de la DIAN, están condicionados al cumplimiento de unas metas, por ende, no son permanentes. En efecto, aun cuando la norma los establezca como un “reconocimiento mensual”, están condicionados a que el servidor cumpla metas tributarias, aduaneras y cambiarias, según el caso, o de fiscalización y cobranza. Es decir, bajo el entendido de la norma, cumplida dicha condición el empleado es acreedor del incentivo, lo que significa que respecto de ese reconocimiento condicionado no se predica la habitualidad o permanencia, por tanto, al fijarse el supuesto de una condición previa para el reconocimiento, distinta al simple desempeño funcional, se convierte para el trabajador en un pago que no constituyen salario a voces del artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo.”⁴

⁴ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero Ponente: César Palomino Cortés, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00167-00(0580-11), Actor: ZOILA MARÍA SALAZAR CARREÑO Y LUZ HERMELINDA CASTRILLON DE AMAYA, Demandado: GOBIERNO NACIONAL

“Que en desarrollo del mandato contenido en el artículo 336 de la Ley 1819 de 2016, el Gobierno Nacional revisó el Incentivo por Desempeño Nacional y encontró viable técnica y jurídicamente redefinir su alcance y condiciones sin que en ningún caso constituya un gasto adicional al actual, ni que se pierda el reconocimiento a la gestión colectiva.”

Con lo anterior se evidencia que la intención del legislador no se modificó, pues a pesar que el incentivo nacional pasó a llamarse prima de gestión tributaria, aduanera y cambiaria, esta siguió teniendo el carácter de reconocimiento a la gestión colectiva sin constituir factor salarial tal como quedó plasmado en el artículo 1º del decreto 1746 de 2017.

El Despacho rescata de las consideraciones del Decreto 1746 del 2017 y de la jurisprudencia que determinó la legalidad del incentivo por desempeño nacional las siguientes premisas:

- *Al recapitular la historia que dio origen a la prima de gestión tributaria, aduanera y cambiaria en el Decreto 1746 de 2017 se precisa que sigue supeditada al cumplimiento de metas.*
- *El Consejo de estado fue enfático al señalar que es inconstitucional conceder estímulos económicos a los empleados públicos por el desempeño de sus funciones y que el incentivo por desempeño nacional solo resultó constitucional por estar condicionado al cumplimiento de metas.*
- *Expresamente señaló el legislador que la prima en cuestión no podía constituir un gasto adicional ni perder el reconocimiento de gestión colectiva por cuanto la modificación del régimen salarial estaba supeditada a limitaciones presupuestales*

CONCLUSIÓN

Bajo las anteriores premisas, concluye el Despacho que la prima de gestión tributaria, aduanera y cambiaria no puede ser considerada como retribución directa del servicio, sino que está condicionada, tanto el factor fijo como el variable al cumplimiento de metas porque de lo contrario terminaría siendo inconstitucional.

En consecuencia al no ostentar la naturaleza de factor salarial los incentivos reclamados no pueden tenerse en cuenta a la hora de liquidar las prestaciones y demás beneficios salariales a que tenga derecho el servidor público, de conformidad con las normas que lo regulan y con las disposiciones establecidas por el Consejo de Estado.

De conformidad con lo anterior se denegarán las pretensiones del actor.

CONDENA EN COSTAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado⁸, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-

* Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016. Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

La decisión anteriormente mencionada también señala que los incentivos al no tener el carácter de permanentes no constituyen salario manteniendo las disposiciones de las normas que establece que es factor salarial:

"Siendo inconstitucional la concesión de estímulos económicos a los empleados públicos por el desempeño de sus funciones y, teniendo en cuenta que los incentivos regulados en los artículos 5 y 6 del Decreto 1268 de 1999 no son permanentes, pues están condicionados al cumplimiento de unas metas, que para el caso son fijadas por la respectiva área, se establece que no tienen carácter salarial.

En consecuencia, esta Sala considera que el incentivo por desempeño grupal y el incentivo al desempeño en fiscalización y cobranzas, establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 1268 de 1999 no constituyen factor salarial, razón por la cual se mantendrán incólumes las disposiciones demandadas en los apartes estudiados⁵".⁶

Concluyó que no se predica la habitualidad o permanencia en los incentivos devengados por el actor; no obstante como la prima de gestión tributaria, aduanera y cambiaria estableció un componente fijo el cual corresponde a 1.83 veces del salario mensual devengado pasará el Despacho a analizar la naturaleza jurídica de esta prima.

3.1 Componente fijo de la prima de gestión tributaria, aduanera y cambiaria

Tal como se expuso anteriormente el decreto 1746 de 2017 dispuso un componente fijo dentro de la prima de gestión tributaria, aduanera y cambiaria, el cual es producto de reconocimiento a servidores de la contribución que ocupen cargos de la planta de personal de la entidad y del análisis de constitucionalidad que se dio al decreto 1268 de 1999, norma anterior que reglamentó el incentivo por desempeño nacional.

Dentro del control de constitucionalidad realizado por el Consejo de Estado al decreto 1268 de 1999 se determinó que el denominado en ese momento incentivo nacional constituía una retribución referida al desempeño colectivo de los servidores de la contribución y relacionadas con las metas de recaudo nacionales que no constituía factor salarial para ningún efecto legal:

"Con relación al incentivo por desempeño nacional, creado" como la retribución económica que se reconoce a los servidores de la contribución, que ocupen cargos de la planta de personal de la entidad, referida al desempeño colectivo de los servidores de la contribución y relacionadas con las metas de recaudo nacionales. Este incentivo se causará por periodos semestrales y dará derecho al reconocimiento de un pago correspondiente a dicho periodo, el cual podrá ser hasta del ciento cincuenta por ciento (150%) del salario mensual que devengue.", sin constituir factor salarial para ningún efecto legal."⁷

Así mismo dentro de la motivación que dio origen a la creación de la prima de gestión tributaria, aduanera y cambiaria se expuso que esta no constituiría un gasto adicional al actual y que no perdería el reconocimiento a la gestión colectiva:

⁵ La Sección Segunda, Subsección A, en sentencia de 19 de febrero de 2015 MP. Alfonso Vargas Rincón, declaró la nulidad de los artículos 3º, 8º y 12 de la Resolución 005062 de 2011, expedida por el Director General de la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales bajo el argumento de que "resulta contrario a la Constitución fijar incentivos económicos a favor de los funcionarios públicos por el desempeño de sus funciones, pues se espera de ellos el desempeño de las labores encomendadas con diligencia, eficiencia, rectitud y ética en aras de cumplir con los principios que regulan el ejercicio de la función pública".

⁶ *Ibidem*

⁷ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, 15 de mayo de 2014, radicación número: 11001-03-25-000-2012-00159-00(0676-12). Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Demandante: LUIS ALFONSO PEDRAZA ANTOLINEZ, demandado: GOBIERNO NACIONAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA.

formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, regulada por el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la siguiente manera:

El Despacho considera que debido a que la entidad demandada tuvo que pagar abogado para su defensa en el presente caso se condenará a la parte demandante a pagar el 10% del salario mínimo legal mensual vigente (\$82.811,6)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la Demanda, por las razones suscritas en el presente fallo.

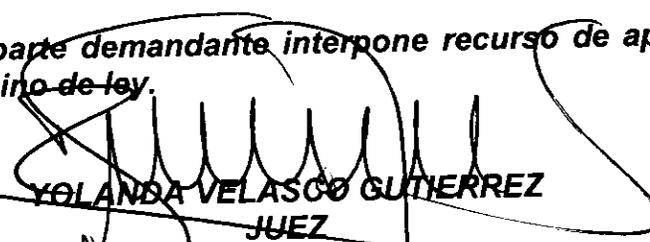
SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante al 10% del salario mínimo legal mensual vigente (\$82.811,6)

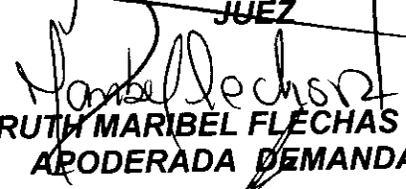
TERCERO. DESTINAR los remanentes de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

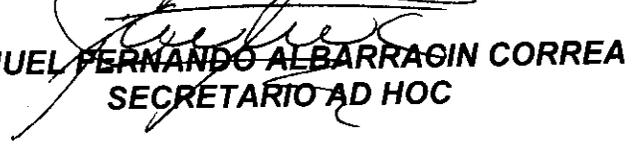
Decisión notificada en estrados

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación el cual sustentará en el término de ley.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ


RUTH MARIBEL FLECHAS REYES
APODERADA DEMANDANTE


FANNY JEANETT GOMEZ DÍAZ
APODERADA DEMANDADA


MANUEL FERNANDO ALBARRAGIN CORREA
SECRETARIO AD HOC

